

LA VIOLENCIA PATRIMONIAL CONTRA LA MUJER EN BRASIL: SU RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN*

*ECONOMIC VIOLENCE TOWARDS WOMEN IN BRAZIL:
ITS ACKNOWLEDGEMENT AND APPLICATION*

*Maria Carolina Nogueira Nomura Santiago ***

Resumen: En Brasil, la ley 11340, de 7 de agosto de 2006, conocida como *Lei Maria da Penha*, criminalizó la violencia en el ámbito doméstico. Entre los tipos de violencia tipificados en el artículo 7º se encuentra, en el inciso 4, la violencia patrimonial, entendida como “cualquier conducta que configure retención, sustracción, destrucción parcial o total de sus objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos o recursos económicos, incluyendo los destinados a satisfacer sus necesidades”. En Brasil, son muy raras las manifestaciones de violencia patrimonial según la Ley Maria da Penha, pues algunos jueces todavía aplican las excusas absolutorias previstas en los artículos 181 y 182 del Código Penal brasileño que dice que “está exento de pena quien cometiere cualquiera de los crímenes previstos en este título en perjuicio: I- de la pareja, en constancia de la sociedad conyugal; II- del ascendiente o descendiente, sea el parentesco legítimo, ilegítimo, civil o natural”. Por lo tanto, si el agresor es el marido, padre, hijo o hermano, puede no ser punido. Aunque en los juzgados brasileños sean muy raras las condenas por violencia patrimonial, es imprescindible reconocerla como un tipo

* Trabajo recibido el 3 de agosto de 2020 y aprobado para su publicación el 7 de septiembre del mismo año.

** Abogada y Periodista. Cursa Máster en Derecho Civil Comparado en la Pontificia Universidad Católica de São Paulo (PUC-SP). Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Internacional por la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en Derecho de Familia y Sucesiones por la Escuela Paulista de Derecho. Graduada en Derecho en la PUC-SP, miembro de la Comisión de Derecho de Familia del Instituto de los Abogados de São Paulo. Miembro de la Academia Iberoamericana de Derecho de Familia y Directora de Medios de la Asociación de Derecho de Familia y Sucesiones (ADFAS) (contacto: mariacarolina.nomura@gmail.com).

de violencia que, como todas las otras, contribuye con el ciclo de desigualdad de género y la perpetuación del abuso de derecho en las relaciones de familia.

Palabras-clave: Violencia Patrimonial - Ley Maria da Penha - Desigualdad de Género - Abuso de Derecho - Relaciones de Familia.

Abstract: In Brazil, the Maria da Penha Law, number 11340, created on August 7, 2006, criminalized violence in the domestic sphere. Among the types of violence typified in article 7º, we find, in section IV, the description of patrimonial violence understood as “any conduct that constitutes retention, subtraction, partial or total destruction of its objects, work instruments, personal documents, property, values and rights or economic resources, including those destined to satisfy their needs”. The main purpose of this type of violence is to leave the woman without any material possibility of restarting her life, or of intimidating her by saying that without him she has nowhere to go. In Brazil, manifestations of patrimonial violence according to the Maria da Penha Law are very rare, since some judges still apply the absolutist excuses provided for in Articles 181 and 182 of the Brazilian Penal Code, which states that “it is a penalty to commit any of the crimes provided in this title in detriment: I- of the couple, in the constancy of the conjugal society; II- of the ascendant or descendant, be it the legitimate, illegitimate, civil or natural kinship “. So, if the aggressor is the husband, father, son or brother, he may not be punished. Although in Brazilian courts the condemnation of patrimonial violence is very rare, it is essential to recognize it as a type of violence that, like all others, contributes to the cycle of gender inequality and the perpetuation of the abuse of rights in the relations of family.

Keywords: Patrimonial Violence - Maria da Penha Law - Gender Inequality - Abuse of Right - Family Relations.

Sumario: I. Introducción. II. Breve histórico de la legislación acerca de la protección de la mujer en Brasil. III. La violencia patrimonial contra la mujer. IV. La dificultad para la aplicación de la Ley Maria da Penha en relación al patrimonio. V. Conclusión. VI. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

Puede parecer una contradicción decir que la mujer del siglo XXI pueda sufrir un tipo de violencia llamada patrimonial, dado que actualmente, según el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE), las mujeres en Brasil son las que presen-

tan mayor índice de escolaridad y que más trabajan. Sin embargo, aunque la mujer tenga más conocimiento de sus derechos, haya ingresado al mercado de trabajo, y en muchos hogares sea quien toma las principales decisiones, no ha dejado de ser una persona vulnerable que necesita protección especial.

Entre los tipos de violencia contra la mujer dispuestos en la ley Maria da Penha (ley n° 11340, de 7 de agosto de 2006), está la violencia patrimonial, tipificada en el artículo 7º, inciso 4, como “cualquier conducta que configure retención, sustracción, destrucción parcial o total de sus objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos o recursos económicos, incluyendo los destinados a satisfacer sus necesidades”.

Su manifestación en la práctica aparece, básicamente, en situaciones donde, por ejemplo, el hombre utiliza los recursos y finanzas de la mujer para sus propios intereses y después la deja llena de deudas. También ocurre cuando el hombre pide que la mujer deje su trabajo para quedarse en casa cuidando de la familia y al terminar el matrimonio o la unión de hecho, la deja sin ninguna ayuda (para ella y sus hijos). En esta situación, aunque ella tenga derecho a cobrar la cuota alimentaria, la dificultad y demora del proceso y su ejecución en Brasil dejan a la mujer en una situación de extrema vulnerabilidad, especialmente si ella no tiene ayuda de su familia o amigos.

Las situaciones de violencia patrimonial contra la mujer son muchas, no siendo posible enumerarlas a todas. En el fondo, se percibe la necesidad de la pareja de controlar a la mujer.

En Brasil, son muy raras las manifestaciones de violencia patrimonial en el sentido reglado por la Ley Maria da Penha, puesto que algunos fallos demuestran que la relación de proximidad de la víctima con su agresor (marido, padre, hermano, novio) lo exime de la pena. El artículo 181 del Código Penal brasileño dice que “está exento de pena quien comete cualquiera de los crímenes previstos en este título en perjuicio: I- de la pareja, en constancia de la sociedad conyugal; II- del ascendiente o descendiente, sea el parentesco legítimo, ilegítimo, civil o natural”.

El presente artículo tiene como objetivo presentar el concepto de violencia patrimonial contra la mujer y demostrar que, como todos los tipos de violencia, cumple el papel de generar dependencia y temor -¿cuántas son las mujeres que siguen con sus maridos o compañeros porque no tienen trabajo o a dónde ir!-, además de ser un tipo de abuso, lo que contribuye con el ciclo de desigualdad de género que se perpetúa.

II. Breve histórico de la legislación acerca de la protección de la mujer en Brasil

La primera Constitución de la Republica de Brasil data del siglo XIX. En aquellos tiempos, las mujeres eran legalmente propiedad de los hombres, fueran ellos sus padres o maridos. Bajo la Constitución de 1824 se determinaba la aplicación de las

Ordenaciones Filipinas que estatúan el derecho del marido de castigar a su mujer, a punto de poder matarla, si la encontraba en adulterio¹. Con el pasar de los años, las Constituciones empezaron a aplicar el principio de igualdad entre todos, pero la legislación ordinaria no acompañó dicha aspiración, estableciendo reglas de desigualdad. “En la promulgación del Código Civil Brasileño de 1916, las mujeres casadas fueron consideradas personas relativamente incapaces, igual que los menores, y necesitaban autorización del marido para trabajar”². Es decir, la mujer salía de casa de su padre para vivir con su marido, que era el jefe de la sociedad conyugal. La mujer necesitaba la autorización del marido para los actos de la vida civil, como por ejemplo, trabajar y/o hacer transacciones comerciales, entre otros. El objetivo de la norma de aquel tiempo era proteger a la mujer, que era una persona vulnerable. Según Pontes de Miranda, “el trabajo trae encargos comunes para los cuales es necesario, en principio, la autorización marital, a fin de que tengan valor jurídico”³. El Código Civil de 1916 trajo la lista de actividades que la mujer no podía hacer (Art. 242, CC/1916) sin la autorización del marido (Art. 251, CC/1916). Para que fuera revocada la autorización marital, era necesario ir a juicio cuando la profesión del marido fuera económicamente inferior a la de la mujer⁴.

Fue el Estatuto de la Mujer Casada (Ley nº 4121, de 27 de agosto de 1962) que inauguró el movimiento legislativo de equiparación entre hombre y mujer en el casamiento, puesto que revocó la incapacidad relativa de la mujer casada que estaba vigente en el Código Civil de 1916. Empezó también a introducir a la mujer en las directrices de la sociedad conyugal, cuando expresamente colocó que “el marido es el jefe de la sociedad conyugal, función que ejerce con la colaboración de la mujer”⁵. La mujer empezó a ser vista como una persona y ya no como una propiedad de los hombres. Así, la violencia contra la mujer en el ámbito doméstico -antes considerada

(1) TAVARES DA SILVA, Regina Beatriz. *Divórcio e Separação após a EC 66/2010*, 2a ed. São Paulo: Saraiva, 2012, p. 43; Ordenações Filipinas livro V, títulos XXXVI, parágrafo 1o, e XXXVIII.

(2) TAVARES DA SILVA, Regina Beatriz. *Ibidem*, p. 44. En el original: “Na promulgação do Código Civil brasileiro - lei 3071 de 1916, as mulheres casadas foram considerados ‘pessoas relativamente incapazes’, ao lado dos menores púberes, com exclusividade, dos pródigos e dos silvícolas (art. 6o); ao marido foi atribuída, com exclusividade, a chefia da sociedade conjugal (art. 233), e o poder sobre os filhos também cabia ao varão (art. 240)”. Sobre la comparación de la emancipación de la mujer en Brasil y otros países, v. MOSER, Rudolf. *Emancipação e Paridade de Direitos da Mulher Casada no Brasil e nos outros Países do Sistema Jurídico Francês*. Recuperado de: <http://www.revistas.usp.br/rfdusp/article/viewFile/66483/69093>. Acceso en 05.05.2019.

(3) MIRANDA, Francisco Pontes de. *Tratado de Direito de Família*, Volume II Direito Matrimonial, 3a ed., Max Limonada, São Paulo, 1947, p. 36.

(4) En el mismo libro, el autor cuenta que el Art. 246 CC/1916 tenía mayor relevancia de lo que se pensaba, puesto que garantizaba a la mujer disponer de su sueldo, con la excepción de la casada bajo el régimen de separación de bienes. MIRANDA, Francisco Pontes de. *Tratado de Direito de Família*, Volume II Direito Matrimonial, 3a ed. Max Limonada, Sao Paulo, 1947, p.45.

(5) Art. 233 del Código Civil de 1916, con redacción alterada por el Estatuto de la Mujer Casada (Ley nº 4121, de 27 de agosto de 1962).

una práctica aceptable, común e, inclusive, un tema de ámbito privado de la sociedad conyugal- pasó a ser expuesta por los movimientos feministas como una necesidad de implementación de políticas públicas para su sensibilización y enfrentamiento.

Cecília MacDowell Santos⁶ identifica tres grandes momentos institucionales que, directa o indirectamente, moldearon y reflejaron los contextos de la actuación estatal y de las luchas feministas:

Primero, el momento de la creación de las comisarías de la mujer en 1985⁷; segundo, el del surgimiento de los Juzgados Especiales Criminales (JECRIM) en 1995; tercero, el del advenimiento de la Ley 11340 de 7 de agosto de 2006 llamada Ley Maria da Penha. Estos tres momentos no son aislados y no provienen de un factor exclusivo o de un proceso lineal de desarrollo. En torno a ellos convergen y divergen diversas fuerzas sociales y políticas, señalando olas y saltos de flujos y reflujos de políticas públicas y luchas feministas.

Además, la citada autora analiza que en esos tres momentos hubo distintas formas de absorción y traducción de las demandas feministas por parte del Estado. Indica también que los discursos feministas sobre violencia en el ámbito doméstico son los que impulsaron la implementación de políticas públicas para su enfrentamiento⁸.

Por lo tanto, cuando promulgada la Constitución de 1988 -actualmente en vigor- la mujer ya tenía un campo de lucha muy sembrado, lleno de reivindicaciones. Débora Gozzo⁹ y Wilson Ricardo Ligiera, en precioso artículo, enseñan que la

(6) SANTOS, Cecília MacDowell. *Da delegacia da mulher à Lei Maria da Penha: Absorção/tradução de demandas feministas pelo Estado*, Versión reducida y revisada del documento presentado en la Conferencia los Estudios Feministas y la ciudadanía plena (Facultad de Artes de la Universidad de Coimbra, el 8 y 9 de febrero de 2008), publicado en formato de taller por el Centro de Estudios Sociales (Santos, 2008). Recuperado de: <https://journals.openedition.org/rccs/3759#authors>. Acceso en 02.05.2019.

(7) En el año 1985, en São Paulo, fue creada la primera Comisaría de Defensa de la Mujer (Delegacia de Defesa da Mulher), de toda América Latina, reconocida como un marco en la lucha contra la violencia a la mujer. Fue creada por el Decreto Ley 23769/1985.

(8) "Los Juzgados Especiales Criminales, aunque no fueron creados para tratar la violencia doméstica contra las mujeres, producen efectos en el funcionamiento de las comisarías de la mujer y caracterizan una ola de retraducción / resignificación de la criminalización, con la trivialización de la violencia. La Ley Maria da Penha refleja un proceso de paso de la indiferencia del Estado a la absorción amplia de las demandas feministas en el marco de la formulación de una política nacional para el enfrentamiento de la violencia doméstica; sin embargo, los debates en torno a la aplicación de esta política se han centrado en sus medidas penales y en la constitucionalidad de la ley, llevando a algunos agentes del Estado a una traducción restringida de la nueva legislación". SANTOS, Cecília. *Da delegacia da mulher à Lei Maria da Penha: Absorção/tradução de demandas feministas pelo Estado*, Recuperado de: <https://journals.openedition.org/rccs/3759#authors>. Acceso en 02.05.2019.

(9) GOZZO, Débora - LIGIERA, Wilson Ricardo. *Famílias Simultâneas Versus Família Monogâmica: A Nova Decisão Do STJ*, Recuperado de http://www.editoramagister.com/doutrina_26982422_FAMILIAS_SIMULTANEAS_VERSUS_FAMILIA_MONOGAMICA_A_NOVA_DECISAO_DO_STJ.aspx. Acceso en 02.05.2019.

Constitución Ciudadana -como también es conocida la Carta Magna brasileña- ha introducido novedades en el ordenamiento jurídico después de 20 años de dictadura militar. “La primera de ellas fue que el legislador constituyente abrazó el principio de la dignidad de la persona humana, como un valor orientador de todo el ordenamiento a partir de ahí”. De esta manera, con la inclusión de ese principio, la defensa de los derechos humanos y la protección de la persona humana se convirtieron en prioridad del sistema jurídico brasileño.

Otro aspecto innovador de la actual Constitución brasileña tiene que ver con el hecho de que, por primera vez, el legislador ha incluido, en los muchos incisos del art. 5, una serie de derechos humanos, ahora llamados fundamentales, puesto que han sido confirmados. Con eso, el texto constitucional acabó trayendo parte de los derechos de personalidad, derechos que representan el reverso de la medalla, porque tienen por objetivo la protección de la persona ante otro particular. En el caso de los derechos fundamentales, el fin es proteger a la persona humana de eventual infracción por parte del Estado, lo que ocurrió, por ejemplo, durante el período de la dictadura militar brasileña¹⁰.

Por lo tanto, la mujer adquirió, por fin, en la Constitución Federal, el mismo estatus del hombre, en su artículo 5º, *caput* e inciso I11, y en la familia, especialmente el artículo 226, párrafo 5º 12. Débora Gozzo y Wilson Ricardo Ligiera¹³ explican que el artículo 226 tiene especial importancia por haber colocado, al menos, dos nuevos tipos de entidades familiares, alargando el concepto de familia, al lado de aquella constituida por el casamiento: la unión de hecho (Art. 226, § 3º) y la familia monoparental (Art. 226, § 4º).

(10) GOZZO, Débora - LIGIERA, Wilson Ricardo. *Famílias Simultâneas Versus Família Monogâmica: A Nova Decisão Do STJ*, ob. cit. Traducción libre del original: “Outro aspecto inovador da atual Constituição brasileira tem a ver com o fato de pela primeira vez o legislador ter elencado, nos muitos incisos do art. 5º, uma série de direitos humanos, agora chamados de fundamentais, posto terem sido positivados. Com isso o texto constitucional acabou por trazer para seu bojo parte dos direitos de personalidade, direitos estes que representam o verso da medalha, pois eles têm por objetivo a proteção da pessoa perante outro particular. Já no caso dos direitos fundamentais, o fim é proteger a pessoa humana de eventual infração por parte do Estado, o que aconteceu, por exemplo, durante o período da ditadura militar brasileira”. Acceso en 02.05.2019.

(11) Art. 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad, a la prosperidad, en los siguientes términos: I- hombres y mujeres son iguales en derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución.

(12) Art. 226. La familia, base de la sociedad, tiene especial protección del Estado. § 5º - Los derechos y deberes referentes a la sociedad conyugal son ejercidos igualmente por el hombre y por la mujer.

(13) GOZZO, Débora - RICARDO, Wilson. *Famílias Simultâneas Versus Família Monogâmica: A Nova Decisão Do STJ*, Recuperado de http://www.editoramagister.com/doutrina_26982422_FAMILIAS_SIMULTANEAS_VERSUS_FAMILIA_MONOGAMICA_A_NOVA_DECISAO_DO_STJ.aspx. Acceso en 02.05.2019.

La Constitución entregó a la mujer la igualdad de titularidad del poder acerca de los hijos, lo que era exclusivamente del marido. Por lo tanto, como consecuencia lógica del principio de igualdad entre cónyuges y compañeros, surge el principio de la igualdad en la jefatura familiar, que puede ser ejercida tanto por el hombre como por la mujer en un régimen democrático de colaboración. “Así pues, se puede utilizar la expresión *despatriarcalización*, del Derecho de Familia, donde la figura paterna no ejerce el poder de dominación (...). El régimen es de compañerismo y de cooperación, no de jerarquía, desapareciendo la dictatorial figura del padre de familia (*pater familias*) -ni siquiera se puede utilizar la expresión *patrio poder*- sustituida por *poder familiar*”¹⁴.

Y, finalmente, el Código Civil de 2002 (Ley n° 10406), ha puesto fin a la desigualdad entre los cónyuges. La ley instituyó también la obligación de cuota alimentaria para la madre y el padre, en la medida de sus posibilidades (Art. 1703: Para el mantenimiento de los hijos, los cónyuges separados judicialmente contribuirán en proporción a sus recursos)¹⁵, e inaugura como regla la custodia compartida de los hijos (Ley n° 11698, de 13 de junio de 2008, que cambió los artículos 1583 y 1584 del Código Civil)¹⁶. Además, la Enmienda Constitucional 66 de 2010, que implementó el Divorcio Directo (sin que hubiera necesidad del tiempo obligatorio de la separación judicial), puso en jaque la existencia o no de la posibilidad de discutir la culpa sobre el fin de la sociedad conyugal¹⁷.

(14) TARTUCE, Flávio. *Direito Civil.: Direito de Família*. 9a ed. rev. atual e ampla, Forense, Rio de Janeiro; Metodo, São Paulo, 2014, V. 5. p. 19. El autor entiende que tampoco hay en el Derecho Privado, mayor injerencia del principio de la dignidad de la persona humana como existe en el Derecho de Familia, y explica que según la doctrina de Gustavo Tepedino, aunque tenga su prestigio ampliado por la Constitución de la República, deja de tener valor intrínseco, como una institución puramente capaz de merecer tutela jurídica por el simple hecho de existir. “La familia pasa a ser valorada de manera instrumental, tutelada como un núcleo intermedio de desarrollo de la personalidad de los hijos y de promoción de la dignidad de sus integrantes (La disciplina..., Temas..., 2004, p. 398)”, p. 7.

(15) Traducción libre del original: Art. 1703. Para a manutenção dos filhos, os cônjuges separados judicialmente contribuirão na proporção de seus recursos. Es importante resaltar que la Ley de Divorcio n° 6515 de 26 de diciembre de 1977, en su artículo 20, también determinaba que la cuota alimentaria debería ser establecida y paga en proporción a los recursos de los padres.

(16) El 22 de agosto de 2016, el Consejo Nacional de la Magistratura, bajo autoría de la Ministra Nancy Andrighi, editó la Recomendación n° 25, orientando que los jueces de familia, en los fallos de separación y divorcio, consideren la custodia compartida como regla, aunque los padres no estén de acuerdo sobre la custodia a ser aplicada.

(17) La importancia de la discusión de la culpa sobre el fin del matrimonio es muy debatida entre juristas brasileños. Hay una corriente representada por la Asociación de Derecho de Familia y de las Personas (ADFAS), en la cual la culpa es aún discutible en los casos de término de la relación conyugal o disolución de uniones de hecho, y otra corriente, representada por el Instituto Brasileño de Derecho de Familia (IBDFAM), en la cual no está más la discusión acerca de la culpa. En febrero de 2019, el Superior Tribunal de Justicia sentenció que una mujer perdería la cuota alimentaria -aunque fuese esencial para su supervivencia- por haber sido infiel a su marido. El Superior Tribunal entendió que la mujer había violado uno de los deberes conyugales y, por lo tanto, siendo culpable por el fin del matrimonio, pierde los derechos a la cuota alimentaria. El fallo del STJ está en Recurso de Reposición

Aunque Brasil y Argentina tengan pretéritos distintos, la emancipación de la mujer en América Latina siguió paralela en los países, como se puede comprobar en las palabras de la Profesora Graciela Medina: “Desde 1789 pasó casi un siglo y medio para que el postulado de igualdad se aplicara a las mujeres. La concretización, al igual que en el caso de los varones, se hizo de forma paulatina, pero a diferencia de ellos, el proceso fue mucho más lento y hoy se encuentra inacabado. (...). A las personas del género femenino, tras ardua lucha, se les reconoció el derecho al sufragio, luego se aceptó su igualdad en orden a la capacidad patrimonial cualquiera fuera su estado civil, y finalmente, se le reconoció su igualdad en la esfera doméstica (...). Para lograr concretar en la práctica la igualdad de las mujeres, se necesitó que la comunidad de naciones dictara convenciones internacionales, en las cuales los Estados se comprometían a establecer mecanismos idóneos para convertir en realidad las declaraciones de igualdad de sus legislaciones internas, mediante la adopción de medidas positivas tendientes a evitar que, por su género, las mujeres no llegasen a gozar de sus derechos humanos básicos¹⁸.”

La presión de los organismos internacionales ha sido fundamental para el desarrollo de una legislación y medidas para fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, como decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la propia Organización de las Naciones Unidas con su Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada por la Resolución no 34/180 en la Asamblea General de las Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979, que ha sido ratificada en Brasil el 1º de febrero de 1984 con reservas, que han sido retiradas en 1994. El gran ejemplo de la fuerza internacional en el ámbito doméstico fue la propia creación de la Ley Maria da Penha, en 2006¹⁹. En 1994, Brasil firmó la convención interamericana conocida como Convención de Belém do Pará. El documento que busca prevenir, punir y erradicar la violencia contra la mujer. Sin embargo, hasta casi finales del siglo XX, dichas normas aún no habían tenido efecto completo. Ejemplo de eso es el Informe de la Comisión Interamericana de

no 1.269.166-SP. Acceso el 04.05.2019. Sobre este tema, ver SILVA, Regina Beatriz Tavares da. *Reparação Civil na Separação e no Divórcio*, Saraiva, São Paulo, 1999 y *Divórcio e Separação após a EC 66/2010*, 2ª ed. Saraiva, São Paulo, 2012, p. 43. En sentido opuesto: DIAS, Maria Berenice. *Alimentos sem culpa*, Recuperado de [http://www.mariaberenice.com.br/manager/arq/\(cod2_538\)2alimentos_sem_culpa.pdf](http://www.mariaberenice.com.br/manager/arq/(cod2_538)2alimentos_sem_culpa.pdf). Acceso en 04.05.2019.

(18) MEDINA, Graciela. *Manual de Derecho de Familia* / Graciela Medina - Eduardo G. Roveda, 1ª. ed. Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, p. 75.

(19) La farmacéutica Maria da Penha Maia Fernandes fue víctima de violencia doméstica durante 23 años. En 1983, su marido, el profesor universitario Marco Antônio Heredia Viveros, intentó matarla dos veces. La primera, con un tiro que la dejó parálitica, y la segunda, por electrocución y ahogamiento. Después de este último intento, Maria da Penha lo denunció. Viveros fue punido mucho tiempo después, y solo porque Maria da Penha logró enviar el caso para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 1998, que por primera vez aceptó una denuncia de violencia doméstica y presionó al gobierno brasileño para que adoptase una legislación adecuada para este tipo de violencia. Así, nació la Ley 11340, en 2006, bautizada como Maria da Penha.

Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en América, de 1998, que había apuntado la desigualdad entre hombres y mujeres para adquirir, administrar y disponer bienes de la sociedad conyugal²⁰.

La disposición de bienes gananciales y su administración es solamente una de las puertas de entrada de la violencia patrimonial contra la mujer, objetivo de este trabajo, como veremos a seguir.

III. La violencia patrimonial contra la mujer

Los indicadores nacionales que traen el panorama de la violencia contra la mujer²¹ demuestran, inicialmente, un escenario aparente de subnotificación del ámbito de registro de los principales indicadores relativos a la violencia, siendo que el tipo de violencia más conocida y notable es la violencia física²², seguida de la psicológica o moral, y por último, la patrimonial²³.

La violencia patrimonial es descrita en el artículo 7º, inciso IV, de la Ley Maria da Penha y su medida de protección encuentra base en el artículo 24 del mismo que dice: Art. 24. Para la protección patrimonial de los bienes de la sociedad conyugal o de propiedad particular de la mujer, el juez podrá determinar anticipadamente

(20) “En la Argentina, los bienes cuyo origen no se pueda determinar, son administrados por el marido. En Chile, el marido en ciertos casos administra los bienes sociales y los de su mujer. En Brasil la mujer casada no tiene la misma capacidad que su cónyuge para administrar ciertos bienes. En Ecuador, se presume que a falta de estipulación en contrario, el marido administra los bienes de la sociedad conyugal. En Guatemala, el marido es el administrador del patrimonio conyugal. En República Dominicana, el marido es el administrador de los bienes conyugales y propios de su mujer” (MEDINA, Graciela. *Manual de Derecho de Familia* / Graciela Medina; Eduardo G. Roveda, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2016, p. 74).

(21) Datos disponibles en el informe: Panorama da violência contra as mulheres no Brasil: indicadores nacionais e estaduais. - Nº1 (2016) -. Brasília: Senado Federal, Observatório da Mulher Contra a Violência, 2016. Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:rKo7z6NqovEJ:www.senado.gov.br/institucional/>

datasenado/omv/indicadores/relatorios/BR-2018.pdf+&cd=1&hl=pt-BR&ct=clnk&gl=br (Acceso en 05.04.2019).

(22) En todos los tipos de violencia sufrida por la mujer fueron identificados ciclos de violencia. La psicóloga americana Lenore Walker identificó que hay tres fases en ese ciclo: “a) acumulación de la tensión; b) explosión; y c) luna de miel. El gran desafío es romper ese ciclo para que la mujer, primero, perciba que está en un ciclo de violencia, segundo, que sepa cómo salir de él y, tercero, que encuentre una red de amigos o profesionales que la ayuden a recomenzar su vida”. Recuperado de: <https://agenciapatriciagalvao.org.br/destaques/o-que-e-como-enfrentar-e-como-sair-do-ciclo-da-violencia/> (Acceso en 08.05.2019).

(23) Según la Central de Atención a la Mujer, de la Secretaría de Políticas para las Mujeres, vinculada al Ministerio de Derechos Humanos de Brasil, en 2015, de las 749.024 denuncias hechas (anónimas o no), 50,16% correspondieron a violencia física; 30,33% psicológica; 7,25% moral; 5,17% a cárcel privada; 4,54% violencia sexual; 2,10% patrimonial; y 0,46% tráfico de personas. Recuperado de: <http://agenciabrasil.ebc.com.br/direitos-humanos/noticia/2016-03/relatos-de-violencia-sexual-aumentaram-129-em-2015-no-ligue-180> (Acceso en 05.05.2019).

las siguientes medidas, entre otras: I. restitución de los bienes indebidamente sustraídos por el agresor a la ofendida; II. prohibición temporaria para la celebración de los actos y contratos de compra, venta y locación de propiedad en común, salvo expresa autorización judicial; III. suspensión del poder conferido por la ofendida al agresor; IV. prestación de caución provisoria, mediante depósito judicial por pérdidas y daños materiales generados por la práctica de violencia doméstica y familiar contra la ofendida.

Es importante destacar que el agresor puede ser tanto un hombre como una mujer, pero la víctima tiene que ser una mujer²⁴. Según la sentencia de la Tercera Sección del Superior Tribunal de Justicia brasileño, la incidencia de la Ley reclama la presencia acumulativa de tres vectores que caracterizan la situación de violencia doméstica y familiar: 1) la existencia pasada o actual de relación íntima de afecto entre el agresor y la víctima; 2) la violencia de género que objetiva la práctica delictiva contra la mujer; y 3) la situación de vulnerabilidad de la víctima en relación a su agresor. O sea, la mujer tiene que tener una condición de inferioridad física y económica en relación doméstica, familiar o de afectividad²⁵.

(24) Hay una gran discusión en Brasil sobre si la Ley Maria da Penha debería ser extendida a transexuales y hombres en situación de violencia doméstica. Tramita en el Senado el proyecto de Ley n.º 191, de 2017, que extiende la protección de la Ley Maria da Penha a transexuales. Hay también fallos de Tribunales de Segunda instancia que entienden que la ley especial se aplica en esos casos, donde la víctima se reconoce como mujer, pero biológicamente es un hombre. v.: Fallo de la 1ª sala criminal del Tribunal de Justiça do Distrito Federal e dos Territórios (TJ - DF) sobre el proceso 20171610076127: PENAL E PROCESSUAL PENAL. RECURSO DO MINISTÉRIO PÚBLICO CONTRA DECISÃO DO JUIZADO DE VIOLÊNCIA DOMÉSTICA. DECLINAÇÃO DA COMPETÊNCIA PARA VARA DOMÉSTICA. DECLINAÇÃO DA COMPETÊNCIA PARA VARA CRIMINAL COMUM. INADMISSÃO DA TUTELA DA LEI MARIA DA PENHA. AGRESSÃO DE TRANSEXUAL FEMININO NÃO SUBMETIDA A CIRURGIA DE REDESIGNAÇÃO SEXUAL (CRS). PENDÊNCIA DE RESOLUÇÃO DE AÇÃO CÍVEL PARA RETIFICAÇÃO DE PRENOME NO REGISTRO PÚBLICO. IRRELEVÂNCIA. CONCEITO EXTENSIVO DE VIOLÊNCIA BASEADA NO GÊNERO FEMININO. DECISÃO REFORMADA. TJ - DF 20171610076127 DF 0006926-72.2017.8.07.0020, Relator: GEORGE LOPES: 05/04/2018, 1ª TURMA CRIMINAL. Data de Publicação: Publicado no DJE: 20/04/2018. Pp. 119/125. Y también la decisión del fallo n.º 201103873908. Jueza Ana Cláudia Veloso decidió que la Ley Maria da Penha se aplica en los casos de transexuales, aunque no haya realizado cirugía para cambiar el sexo. Fecha: 23 de septiembre de 2011. Recuperado de: <http://www.tjgo.jus.br/decisao/imprimir.php?inoid=2251460>. Acceso en 05.05.2019. Sobre la extensión de la protección de la Ley Maria da Penha para hombres, un fallo de la instancia en Juzgado Especial Criminal de Cuiabá (Estado de Mato Grosso) fue favorable a la aplicabilidad. Para el juez Mário Roberto Kono de Oliveira, el hombre que sufre violencia doméstica -en el caso específico de su ex-mujer - puede ser protegido por la Ley. El fallo es el n.o 1074/2008. Recuperado de: https://www.conjur.com.br/2008-out-30/lei_maria_penha_aplicada_proteger_homem. Acceso en 06.05.2019. Sin embargo, esa interpretación no es reconocida, puesto que la Ley es clara al decir que su protección es para el género femenino. El hombre puede requerir la protección del propio Código Penal Brasileño, que prevé medidas especiales.

(25) Fallo n.o 88.027/MG, cuyo relator fue el Ministro Og Fernandes. Recuperado de: https://ww2.stj.jus.br/docs_internet/revista_eletronica/stj_revista_eletronica-2009_213_capTerceiraSecao.pdf (Acceso en 05.05.2019).

Mario Luiz Delgado²⁶ aclara que la Ley Maria da Penha no ha creado nuevos tipos de crímenes penales, pero trajo una interpretación de dichos crímenes bajo la óptica de género, siendo la mujer reconocida como la parte más vulnerable en la relación doméstica. Afirma el autor que “en los conflictos conyugales, la violencia patrimonial más conocida es aquella practicada mediante la destrucción de bienes materiales y objetos personales o su retención indebida, en los casos de separación de hecho, en el afán de coaccionar a la mujer a retomar o mantenerse en la sociedad de convivencia conyugal”.

Sin embargo, no es solamente en la destrucción de bienes personales de la mujer que se encuentra la violencia patrimonial, sino también en los casos de divorcio o separación judicial cuando el marido no hace el reparto de bienes gananciales como corresponde en ese régimen de bienes, dando a la mujer su parte²⁷; o cuando no le paga la cuota alimentaria a ella y a los hijos comunes²⁸, haciendo que ella tenga que, muchas veces, contraer deudas para poder sobrevivir hasta que todo se resuelva.

El comportamiento del agresor para controlar la adquisición, uso y mantenimiento de recursos económicos es también conocido como abuso económico. El informe del Proyecto Justicia Económica (*Economic Justice Projejt*), elaborado por distintas Organizaciones en Reino Unido²⁹, identifica algunas categorías de abuso económico³⁰:

(26) DELGADO, Mário Luiz. “A Violência Patrimonial Contra a Mulher nos Litígios de Família”. Recuperado de: https://www.lex.com.br/doutrina_27138477_A_VIOLENCIA_PATRIMONIAL_CONTRA_A_MULHER_NOS_LITIGIOS_DE_FAMILIA.aspx (Acceso en 28.03.2019).

(27) El día 24 de abril de 2019 fue presentado en el Senado el Proyecto de Ley 2452/19 que establece que el cónyuge que “oculta bienes del reparto, buscando apropiarse de bienes comunes que estén en su poder o bajo su administración y, así, perjudicar económicamente a la parte adversa, perderá el derecho que sobre ellos le corresponde”. Es decir, aquel que oculta bienes comunes en el momento del divorcio perderá el derecho que tenía sobre el bien escamoteado.

(28) Dimas Messias de Carvalho defiende que el incumplimiento de la obligación alimentaria puede causar graves lesiones, físicas y emocionales, en aquellos que no tienen medios para proveer su propia subsistencia, causando sufrimiento y violando derechos fundamentales. MADALENO, Rolf; BARBOSA, Eduardo (Organizadores) *Responsabilidade Civil no Direito de Família*, Atlas, São Paulo, 2015, pp. 127-143.

(29) “Surviving Economic Abuse. Responding to coerced debt: consumer advocacy for survivors of economic abuse” es un informe elaborado por las organizaciones Solace Woman’s Aid, Center for Survivor, Standing Together Against Domestic Violence, Rights of Women and Money Advice Plus, entidades del Reino Unido que se han unido para sensibilizar a las personas sobre el abuso económico como forma de violencia hacia la mujer. Recuperado de: survivingeconomicabuse.org.

(30) Traducción del original: “a) Acquire: interfering with/sabotaging partner’s education, training and employment; preventing partner from claiming welfare benefits ; b) Use: Demanding receipts; checkin bank statements; keeping financial information secret; making partner ask to use car/ phone/utilities; threatening to throw partner out of home; and c) Maintain: Refuse to contribute toward household bills and the cost of bringing up children; spending money set aside for bills; generating costs such as destroying property that needs replacing, using coercion/ fraud to build up debt in victim’s name.” Recuperado de: <https://survivingeconomicabuse.org/wp-content/uploads/2018/04/ScopingReport.pdf> (Acceso en 06.05.2019).

- a) Control en la adquisición: interferir con/sabotear la educación, capacitación y empleo de la pareja, y evitando que la pareja reclame beneficios de asistencia social;
- b) Control en el uso del dinero: solicitar recibos, chequear la cuenta bancaria, mantener la información financiera en secreto, hacer que la pareja pueda usar un automóvil / teléfono / servicios públicos en su nombre, amenazar con echar a su compañera de casa; y
- c) Control en el mantenimiento: negarse a contribuir con las facturas del hogar y el costo de criar a los hijos, gastar el dinero destinado a facturas, generar costos tales como destruir la propiedad que necesita ser reemplazada, usar coerción / fraude para acumular deuda a nombre de la víctima.

Otro problema muy común que refleja el abuso económico es lo que los ingleses y americanos llaman de “*coerced debt*”³¹, o deuda forzada, en traducción libre. “Esta se genera a través de transacciones financieras que se le pide a la víctima que haga (o que sabe que el abusador está haciendo en su nombre) en un contexto donde hay consecuencias negativas ante su incumplimiento”. Los ejemplos de deuda forzada pueden incluir el hecho de tener la responsabilidad exclusiva de un contrato de arrendamiento / hipoteca / utilidad / servicio / factura doméstica (tarjeta de crédito), o comprar un artículo a crédito³².

El informe “*The Domestic Abuse Report 2019: The Economics of Abuse*” elaborado por la organización Woman’s Aid, introduce el tema del abuso económico y lo define como una “gama de comportamientos que permiten a un perpetrador controlar los recursos económicos o libertades de otra persona”³³. Y sigue: El abuso económico

(31) La expresión fue utilizada por primera vez por la profesora de derecho de la Universidad de Texas en Austin, Angela Littwin. Ella constató, en 2012, que la mayoría de las parejas abusivas masculinas usan la deuda para dañar a sus víctimas. Ese estudio y la investigación posterior sugieren que la deuda forzada es una forma común de abuso. V.: LITWIN, Angela. *Coerced Debt: The Role of Consumer Credit in Domestic Violence*, 100 *Calif. L. Rev.* 951, 2012, pp. 952 a 1026. Recuperado de: <https://scholarship.law.berkeley.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4178&context=californialawreview> (Acceso en: 07.05.2019).

(32) Traducción del original: Coerced debt is generated through financial transactions which the victim is told to make (or is aware of the abuser making in their name) in a context where there are negative consequences for non-compliance. Examples of coerced debt may include being made to have sole responsibility for a lease/mortgage/utility/service/household bill, taking out a loan/mortgage/credit card, or purchasing an item on credit. In: *Surviving Economic Abuse. Responding to coerced debt: consumer advocacy for survivors of economic abuse*. pp. 4-5. Recuperado de: <https://survivingeconomicabuse.org/wp-content/uploads/2018/04/ScopingReport.pdf> (Acceso en 07.05.2019).

(33) Traducción del original: “Economic abuse incorporates a range of behaviors which allow a perpetrator to control someone else’s economic resources or freedoms. Economic abuse is wider in its definition than ‘financial abuse’, a term usually used to describe denying or restricting access to money, or misusing another person’s money. In addition to that, economic abuse can also include

es más amplio en su definición de ‘abuso financiero’, un término generalmente usado para describir, negar o restringir el acceso al dinero, o mal uso del dinero de otra persona. Además, el abuso económico también puede incluir la restricción al acceso a recursos esenciales como la alimentación, ropa o transporte, y negando a la mujer medios para mejorar la economía de una persona (por ejemplo, a través del empleo, educación o formación) (...). La falta de acceso a recursos económicos puede resultar en que las mujeres se queden con hombres abusivos por más tiempo y, como resultado, sufriendo más daño.

En términos generales, las situaciones de violencia patrimonial contra la mujer son distintas, pero su conexión no es solo el dinero, sino la (im)posibilidad de recomenzar sus vidas sin sus maridos o compañeros³⁴.

Como se ha visto arriba, en el ámbito doméstico, la violencia patrimonial generalmente está conectada con otros tipos de violencia, como la psicológica, o incluso física. Cuando, por ejemplo, el hombre no golpea a la mujer, pero sí destruye sus objetos personales o mata a su animal de estimación, tiene la intención de hacerle daño psicológico o moral, que son también tipos de violencia tipificados en la Ley Maria da Penha. Según Luiz Fernando Salles Rossi³⁵, el método objetivo más adecuado para medir el abuso de derecho es evaluar la intención del propio acto dañoso y los reflejos materiales que pueda tener. Y añade que la confianza es el elemento considerado central en las relaciones humanas, en especial, en las relaciones de familia, siendo que la buena fe es tenida como su máxima expresión: La confianza es el resorte propulsor de las relaciones privadas y precisamente por eso, su incidencia también se da en las relaciones de derecho de familia. En esas relaciones, lo que se exige de los sujetos que la integran, no puede ser otro sino un comportamiento ético, coherente, que no cree indebidas expectativas y esperanzas en el otro³⁶.

restricting access to essential resources such as food, clothing or transport, and denying the means to improve a person’s economic status (for example, through employment, education or training). The charity Surviving Economic Abuse describes it in the following way: “Economic abuse is designed to reinforce or create economic instability. In this way it limits women’s choices and ability to access safety. Lack of access to economic resources can result in women staying with abusive men for longer and experiencing more harm as a result.” Recuperado de: <https://www.womensaid.org.uk/wp-content/uploads/2019/03/Economics-of-Abuse-Report-2019.pdf>, p. 7 (Acceso en 07.05.2019).

(34) Recuperado de: <https://www.womensaid.org.uk/wp-content/uploads/2019/03/Economics-of-Abuse-Report-2019.pdf>, p. 8 (Acceso en 07.05.2019). Entre los datos importantes de la investigación se observa que de las 72 mujeres entrevistadas, 44,4% no tenían dinero para pagar sus necesidades esenciales; y 31,9% de ellas tenían sus economías controladas por su marido/compañero.

(35) ROSSI, Luiz Fernando. “O Abuso de direito nas relações de família”, en SILVA, Regina Beatriz Tavares da - CAMARGO, Theodureto (Orgs.) *Grandes temas de Direito de Família e das Sucessões*, Volume 2, Saraiva, São Paulo, 2014, pp. 87-111.

(36) Traducción libre del original: A confiança é a mola propulsora das relações privadas e exatamente por isso, sua incidência também se dá nas relações de direito de família. Nessas relações, o que se exige dos sujeitos que a integram, não pode ser outro senão um comportamento ético, coerente,

En ese sentido, se puede percibir cómo la violencia doméstica es, entre todas las violencias, la más cruel, puesto que se presupone un vínculo de confianza entre la víctima y su agresor. Por eso romper su ciclo es tan difícil. Siempre se espera (en el sentido de esperanza) que el agresor cambie y que todo vuelva a ser como en la luna de miel. Pero, lamentablemente, las estadísticas demuestran que ese cambio de conducta es muy raro.

Adelantado, la tipificación del crimen de violencia patrimonial contra la mujer encuentra su correspondiente en el Código Penal Brasileño y también en el Código de Proceso Civil Brasileño acerca de las medidas de protección patrimonial. En consecuencia, cuando hablamos del Código Penal o del Código de Proceso Civil estamos mirando una protección *erga omnes*. Por eso, la extensión de aplicabilidad de la Ley Maria da Penha para hombres no tiene sentido, una vez que hay medidas propias para cada uno de esos crímenes en los respectivos Códigos Penal y de Proceso Civil.

Por ejemplo, en el caso de sustracción de bienes, su correspondiente en el Código Penal es el hurto (Art. 155) y si hay violencia, robo (Art. 157). La destrucción parcial o total de sus objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales tiene su correspondiente en el crimen de daño (Art. 163). Si el crimen es cometido con violencia hacia la persona o grave amenaza, es daño calificado.

Otros tipos penales relacionados son el delito de violación de correspondencia (CP, art. 151) y la destrucción de documentos (CP, art. 305). La ocultación de documentos que imposibiliten el ejercicio del cualquier derecho de trabajo es crimen de frustración de derecho, previsto en el artículo 203 del Código Penal.

Cuando el hombre no paga la cuota alimentaria a la mujer, también puede incurrir en el delito del abandono material (CP, art. 244). En ese crimen en especial, puede además incurrir en daño moral por incumplimiento alimentario, en el cual, según Dimas Messias de Carvalho, dicho daño debe ser aplicado puesto que el derecho a alimentos es un derecho asociado a la dignidad de la persona humana³⁷.

que não crie indevidas expectativas e esperanças no outro. ROSSI, Luiz Fernando. O Abuso de direito nas relações de família ob.cit., p. 97.

(37) "La obligación de indemnizar, inclusive por daño moral puro, es genérica, prevista como derecho fundamental en la Constitución Federal, al garantizar, bajo pena de indemnización, la inviolabilidad a la intimidad, a la vida privada, la honra y la imagen de las personas (...). En el Derecho de Familia, la responsabilidad civil subjetiva transforma el acto ilícito del agente por acción u omisión (art. 186 del Código Civil), o por abuso de derechos (art. 187 del Código Civil), en fundamento para reparación del daño (art. 927, *caput*, CC). La reparación puede ocurrir tanto por el acto ilícito absoluto, que ocurre en cualquier circunstancia de la vida civil, como por el acto ilícito específico, que ocurre por incumplimiento o abuso de los deberes propios del Derecho de Familia, entre ellos, el incumplimiento alimentario". CARVALHO, Dimas Messias. "Danos morais por inadimplemento alimentar", en MADALENO, Rolf; BARBOSA, Eduardo (Orgs.) *Responsabilidade Civil no Direito de Família*, Atlas, São Paulo, 2015, p. 127.

Como medidas de protección al patrimonio de la mujer, descritas en el Código de Proceso Civil están las medidas de arresto³⁸ (Art. 301, Código de Proceso Civil), y tutelas de urgencia de naturaleza cautelar, según lo dispuesto en los artículos 305-310 del Código de Proceso Civil. En relación al cobro de alimentos, existe la posibilidad de bloqueo de activos financieros, llamado “bloqueo *online*”, establecido en el artículo 854 del mismo Código.

Esos son, puntualmente, algunos ejemplos de cómo la violencia patrimonial descrita en la Ley Maria da Penha encuentra sus correspondientes en otros Códigos brasileños. Sin embargo, la protección de esos Códigos es *erga omnes*, o sea, para todas las personas, mientras que la particularidad de la Ley Maria da Penha es la de ser una ley hecha para el género femenino, con el objetivo de proteger a ese grupo de una forma especial.

IV. La dificultad para la aplicación de la Ley Maria da Penha en relación al patrimonio

El gran problema de la aplicación de la Ley en el ámbito doméstico son sus excusas absolutorias³⁹. El Código Penal Brasileño determina en su artículo 181 que, en los crímenes contra el patrimonio, no son punibles quienes cometen cualquiera de los crímenes previstos en este título en perjuicio “I- del cónyuge, en constancia de la sociedad conyugal; II- del ascendiente o descendiente. Solo no hay excusa legal si el crimen es cometido contra el cónyuge divorciado o separado judicialmente; y tampoco cuando el crimen es cometido con empleo de violencia o grave amenaza.” Otra excusa legal es si el crimen es cometido contra persona mayor de 60 años, según el Estatuto del Anciano (Ley n.º 10.741, de 1º de octubre de 2003).

El artículo 183 del Código Penal⁴⁰ dice expresamente que no se aplica lo dispuesto en los dos artículos anteriores: I - si el crimen es de robo o de extorsión, o, en general, cuando haya empleo de grave amenaza o violencia a la persona; II - [...]; III - si el crimen es practicado contra persona de edad igual o superior a 60 (sesenta) años.

(38) El artículo 301 del Código de Proceso Civil Brasileño dispone que las tutelas de urgencia pueden ser efectivizadas por medio de arresto, secuestro, protección contra la alienación de bienes y cualquier otra medida idónea para asegurar el derecho.

(39) Las excusas absolutorias en el Código Penal Brasileño son similares al Código Penal Argentino: Art. 185. - Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren: 1. Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en la línea recta; 2. El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro; 3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos. La excepción establecida en el párrafo anterior, no es aplicable a los extraños que participen del delito.

(40) Traducción del original del Código Penal: Art. 183. Não se aplica o disposto nos dois artigos anteriores: I - se o crime é de roubo ou de extorsão, ou, em geral, quando haja emprego de grave ameaça ou violência à pessoa; II - [...] III - se o crime é practicado contra pessoa com idade igual ou superior a 60 (sessenta) anos.

Por lo tanto, de un lado tenemos la Ley Maria da Penha que reglamentó la violencia patrimonial, cuyo agente del crimen (hurto) debe ser una persona próxima a la mujer (cónyuge, pareja, padre, hermano, hijo, novio, exnovio, es decir, personas que estén en su ámbito doméstico, donde también existe el componente pretérito o presente de confianza). Del otro lado, está la excusa absolutoria del Código Penal que exime de pena a las personas descritas en los incisos del artículo 181 del Código Penal que cometen esos crímenes.

Las condiciones de exención de responsabilidad criminal son: no haber empleo de violencia física o grave amenaza por parte del hombre en constancia del matrimonio, o del ascendiente o descendiente. Pero, si hay violencia o grave amenaza, o si la víctima es una mujer mayor de 60 años, las excusas absolutorias no son efectivas. Sin embargo, si hay un tercero envuelto en cualquiera de esos delitos, como sujeto pasivo, deja de existir la excusa absolutoria.

Es importante destacar que el crimen en sí mismo no desaparece, no deja de existir, sino solamente su punición. En las palabras de Guilherme Souza Nucci: “el hecho practicado por el agente es típico, antijurídico y culpable, pero no es punible, exactamente como ocurre con las causas extintivas de la punibilidad”⁴¹. Pero, su agente disfruta de inmunidad penal, en razón de su cargo, función o circunstancia de carácter personal. Considerando los lazos afectivos entre los envueltos, el legislador alejó la punibilidad de determinadas personas, siendo su rol taxativo⁴².

En los delitos patrimoniales, no violentos y sin grave amenaza, los cónyuges, entre sí, los ascendientes y los descendientes, entre sí, aunque cometan delitos, no son castigados. Enseña Néelson Hungria que la razón de esa inmunidad nació en el derecho romano, fundada en la copropiedad familiar. Posteriormente, surgieron otros argumentos: a) evitar la cizaña entre los miembros de la familia; b) proteger la intimidad familiar; no dar por el prestigio de la familia. (...) (Comentarios al Código Penal, v. 7, p. 324)⁴³.

(41) NUCCI, Guilherme de Souza. *Código Penal Comentado*, Revista dos Tribunais, São Paulo, 2000. p. 536.

(42) En el fallo TACRIM/SP, HC 321.590-8, 2a C., cuyo relator fue Osni de Souza, 07.05.1998, RJTACRIM 39/360, fue dicho que, en traducción libre: “La inmunidad penal absoluta, prevista en el artículo 181 del CP, es impeditiva de un procedimiento penal contra quien, de antemano, está exento de pena, ya que el proceso, en tales condiciones, no tendría objetivo o finalidad, constituyendo constreñimiento ilegal a su proposición, no siendo justificable la instauración de una investigación policial, destinada a las averiguaciones de la infracción penal, como medio preparatorio para la acción, una vez que enteramente innecesario en especie”, traducción libre del original: “A imunidade penal absoluta, prevista no art. 181, do CP, é impeditiva de procedimento criminal contra quem, de antemão, está isento de pena, já que o processo, em tais condições, não teria objetivo ou finalidade, constituindo constrangimento ilegal a sua propositura, sendo certo que não se justifica a instauração de inquérito policial, destinado à apuração da infração penal, como meio preparatório para a ação, uma vez que inteiramente desnecessário em espécie” (TACRIM/SP, HC 321.590-8, 2a C., rel. Osni de Souza, 07.05.1998, RJTACRIM 39/360).

(43) NUCCI, Guilherme de Souza. *Código Penal Comentado*, ob.cit., p. 535.

La inmunidad relativa exige que la víctima presente una representación o queja, legitimando a la Procuraduría (en Brasil, el Ministério Público) a ingresar con el proceso penal. El artículo 182 establece quiénes son los agentes de inmunidad relativa, a saber: cónyuge separado judicialmente, hermana, tío o sobrino con quien el agente cohabita.

El límite para la inmunidad, sea ella absoluta o relativa, es el empleo de violencia o grave amenaza, factores que trascienden la intimidación familiar. “Al final, la política criminal de protección a la entidad familiar cede espacio al interés mayor de la sociedad de castigar al agente de crimen violento, venga de donde venga”⁴⁴.

Sin embargo, ¿qué es la violencia patrimonial sino la sustracción de bienes (con o sin violencia), el daño material (con o sin violencia), o contraer deudas (con o sin violencia)? La Ley Maria da Penha intentó enumerar -pero no agotar- los tipos de crímenes penales en los cuales las mujeres son víctimas de sus maridos, compañeros, padres, hijos, hermanos. Pero esos crímenes, aunque reconocidos como tales, no son punibles, gracias a las excusas absolutorias del Código Penal Brasileño. Por otro lado, sin embargo, si la mujer es el agente de esos crímenes, no será punida. Si la Ley Maria da Penha tuviese el objetivo de crear un nuevo tipo penal, lo habría hecho. Como no hay ningún nuevo tipo penal, vale la afirmación de que no existe crimen si no existe ley anterior que lo defina.

Hay una corriente que sostiene que la protección contra la mujer, defendida en la Ley Maria da Penha es mayor que la excusa legal del Código Penal, porque cree que este tipo de inmunidad debilita la protección contra la mujer en el ámbito doméstico. Los defensores de esta interpretación hacen una analogía con la protección de la persona Mayor, puesto que no existe ese tipo de excluyente cuando la víctima es mayor de 60 años. Así, Maria Berenice Dias⁴⁵ afirma que ya no se puede admitir el injustificable alejamiento de la pena al infractor que practica un crimen contra su esposa o compañera, o pariente del sexo femenino. Es violencia patrimonial “apropiar” y “destruir”, los mismos verbos utilizados por la ley penal para configurar tales crímenes. Perpetrados contra la mujer, dentro de un contexto de orden familiar, el crimen no desaparece ni queda sujeto a representación. Además de que tales conductas constituyeron crímenes, si practicados contra mujer con

(44) *Ibidem*, p. 539.

(45) DIAS, Maria Berenice. *A Lei Maria da Penha na Justiça: a efetividade da Lei 11340/2006 de combate à violência doméstica e familiar contra a mulher*, 3a ed. rev., atual e ampl. - São Paulo, *Revista dos Tribunais*, 2012, p. 71. Traducción libre del original: “Não há mais como admitir o injustificável afastamento da pena ao infrator que pratica um crime contra sua esposa ou companheira, ou, ainda, um parente do sexo feminino (...). É violência patrimonial ‘apropriar’ e ‘destruir’, os mesmos verbos utilizados pela lei penal para configurar tais crimes. Perpetrados contra a mulher, dentro de um contexto de ordem familiar, o crime não desaparece e nem fica sujeito à representação. Além de tais condutas constituíram crimes, se praticados contra mulher com quem o agente manteve vínculo afetivo ou familiar, ocorre o agravamento da pena (CP, art. 61, II, f)”.

quien el agente mantuvo vínculo afectivo o familiar, ocurre el agravamiento de la pena (CP, art. 61, II, f).

En el mismo sentido, Virgínia Feix añade⁴⁶ que el uso de argumentos de protección a la familia como fundamento de la política criminal en caso de violencia patrimonial contra la mujer es desconocer los fundamentos históricos, filosóficos y políticos que justifican y encuadran la Ley Maria da Penha como una acción afirmativa del Estado brasileño, que tiene como objetivo promover la disminución de la estructural desigualdad entre los géneros, en la familia y en el “sagrado” hogar, que tiene en la violencia poderoso instrumento de perpetración y reproducción.

En el sentido contrario, la segunda corriente defiende la manutención de las excusas absolutorias por dos razones principales: una, porque la Ley Maria da Penha no revocó expresamente dicha excusa, como en el caso del Estatuto del Anciano; y dos, porque si no se permite la inmunidad al marido que hurta a su mujer, pero se permite la inmunidad a la mujer que hurta a su marido, se herirá el principio constitucional de isonomía. En este sentido, justifica Renato Brasileiro Lima⁴⁷: “Ante el silencio de la Ley Maria da Penha, que no contiene ningún dispositivo expreso vedando la aplicación de los arts. 181 y 182 del CP, lo ideal es concluir que las inmunidades absolutas y relativas continúan siendo aplicables a las infracciones penales practicadas en el contexto de violencia doméstica y familiar contra la mujer. Cuando la ley quiso apartar la posibilidad de aplicación de tales inmunidades a determinada especie de crimen, lo hizo de manera expresa, a ejemplo de lo que

(46) FEIX, Virginia. “Das formas de violência contra a mulher - Artigo 7º”, en CAMPOS, Carmen Hein de (organizadora). *Lei Maria da Penha comentada em uma perspectiva jurídico-feminista*, Lumen Iuris, Rio de Janeiro, 2011, pp. 201-213. Complemento con el artículo de Alexander Luiz Durães: La posibilidad de aplicación de las excusas absolutorias en los casos de violencia patrimonial previstos en la Ley Maria da Penha. Recuperado de: <https://jus.com.br/artigos/61326/a-possibilidade-da-aplicacao-das-escusas-absolutorias-aos-casos-de-violencia-patrimonial-previstos-na-lei-maria-da-penha>. Acceso en 08.05.2019. Traducción libre del original: Utilizar argumentos de proteção à família como fundamento da política criminal em caso de violência patrimonial contra a mulher é desconhecer os fundamentos históricos, filosóficos e políticos que justificam e enquadram a Lei Maria da Penha como uma ação afirmativa do Estado brasileiro, que tem como objetivo promover a diminuição da estrutural desigualdade entre os gêneros, na família e no ‘sagrado’ lar, que tem na violência poderoso instrumento de perpetração e reprodução”.

(47) LIMA, Renato Brasileiro de. *Legislação Criminal Especial Comentada*, 3. ed. Juspodivm, Salvador, 2015, p. 914. Traducción libre del original: “Diante do silêncio da Lei Maria da Penha, que não contém qualquer dispositivo expreso vedando a aplicação dos arts. 181 e 182 do CP, o ideal é concluir que as imunidades absolutas e relativas continuam sendo aplicáveis às infrações penais praticadas no contexto de violência doméstica e familiar contra a mulher. Quando a lei quis afastar a possibilidade de aplicação de tais imunidades a determinada espécie de crime, o fez de maneira expressa, a exemplo do que se dá na hipótese de crime praticado contra o patrimônio de idoso. Argumenta-se, nessa linha de pensamento, que a intenção legislativa de proteção à harmonia no âmbito familiar se impõe, visto que não existe previsão legal explícita em sentido contrário. Assim, quando foi intenção do legislador fazer exceções em relação à aplicação das imunidades, como no caso da pessoa idosa, o fez explicitamente. Ao deixar de afastar a punibilidade nos casos em estudo, o juiz estaria trazendo prejuízo ao réu com uma interpretação equivocada da norma”.

se da en la hipótesis de crimen practicado contra el patrimonio de un anciano (...). Se argumenta, en esta línea de pensamiento, que la intención legislativa de protección de la armonía en el ámbito familiar se impone, ya que no existe previsión legal explícita en sentido contrario. Así, cuando fue intención del legislador hacer excepciones en relación con la aplicación de las inmunidades, como en el caso de la persona mayor, lo hizo explícitamente. Al dejar de apartar la punibilidad en los casos en estudio, el juez estaría trayendo perjuicio al reo con una interpretación equivocada de la norma”.

La posición del Superior Tribunal de Justicia brasileño sigue ese último entendimiento, en el cual la aplicación de las excusas legales absolutorias en el contexto de violencia doméstica es todavía válida. Eso porque no considera que la Ley Maria da Penha haya revocado expresa ni tácitamente el artículo 181 del Código Penal. Según el Superior Tribunal, si se admite que la Ley Maria da Penha derrocó dicha inmunidad, se estaría ante una flagrante hipótesis de violación del principio de isonomía, ya que los delitos patrimoniales practicados por el marido contra la mujer en el ámbito doméstico y familiar podrían ser procesados y juzgados, mientras que la mujer que venga a cometer el mismo tipo de delito contra el marido estaría exenta de pena.

En el fallo⁴⁸ que determinó que las excluyentes de responsabilidad criminal son válidas, fue dicho que no hay que hablar de ineficacia o inutilidad de la Ley 11340 de 2006 ante la persistencia de la inmunidad prevista en el artículo 181, inciso I, del Código Penal cuando se trata de violencia practicada contra la mujer en el ámbito doméstico y familiar, puesto que en la propia legislación vigente (Ley Maria da

(48) BRASIL. RHC 42.918/RS, Rel. Ministro JORGE MUSSI, QUINTA TURMA, juzgado el 05/08/2014, DJe 14/08/2014. RESUMEN DE LA DECISIÓN: RECURSO ORDINARIO EN *HABEAS CORPUS*. TENTATIVA DE ESTELIONATO (ARTÍCULO 171, COMBINADO CON EL ARTÍCULO 14, INCISO II, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL). CRIMEN PRACTICADO POR UNO DE LOS CÓNJUGES CONTRA EL OTRO. SEPARACIÓN DE CUERPOS. EXTINCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. NO OCURRENCIA. INCIDENCIA DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 181, INCISO I, DEL CÓDIGO PENAL. INMUNIDAD NO REVOCADA POR LA LEY MARIA DA PENHA. DEROGACIÓN QUE IMPLICARÍA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD. PREVISIÓN EXPRESA DE MEDIDAS CAUTELARES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y FAMILIAR. INVIABILIDAD DE ADOPTAR ANALOGÍA EN PERJUICIO DEL REO. PROVISIÓN DEL RECLAMO. TRADUCCIÓN LIBRE DEL RESUMEN: RECURSO ORDINÁRIO EM *HABEAS CORPUS*. TENTATIVA DE ESTELIONATO (ARTIGO 171, COMBINADO COM O ARTIGO 14, INCISO II, AMBOS DO CÓDIGO PENAL). CRIME PRACTICADO POR UM DOS CÔNJUGES CONTRA O OUTRO. SEPARAÇÃO DE CORPOS. EXTINÇÃO DO VÍNCULO MATRIMONIAL. INOCORRÊNCIA. INCIDÊNCIA DA ESCUSA ABSOLUTÓRIA PREVISTA NO ARTIGO 181, INCISO I, DO CÓDIGO PENAL. IMUNIDADE NÃO REVOGADA PELA LEI MARIA DA PENHA. DERROGAÇÃO QUE IMPLICARIA VIOLAÇÃO AO PRINCÍPIO DA IGUALDADE. PREVISÃO EXPRESSA DE MEDIDAS CAUTELARES PARA A PROTEÇÃO DO PATRIMÔNIO DA MULHER EM SITUAÇÃO DE VIOLÊNCIA DOMÉSTICA E FAMILIAR. INVIABILIDADE DE SE ADOPTAR ANALOGIA EM PREJUÍZO DO RÉU. PROVIMENTO DO RECLAMO.

Penha) existe la previsión de medidas cautelares específicas para la protección del patrimonio de la ofendida -descrito en el artículo 24 de aquella norma.

En el caso de “*coerced debt*”⁴⁹ (deudas forzadas), la dificultad para que el agente agresor tenga su responsabilidad criminal reconocida no deriva del hecho de que disponga de algún tipo de inmunidad, sino que para las instituciones financieras es muy difícil comprobar que la deuda ha sido hecha por el hombre o la pareja y no por la mujer que es dueña de aquella tarjeta de crédito, por ejemplo. Otro problema para el reconocimiento del “*coerced debt*” es que en el régimen de gananciales brasileño, todo lo que ha sido construido durante el matrimonio (deudas y bienes) debe ser compartido en proporción de 50% para cada cónyuge.

En ese sentido, Graciela Medina, explica que “a partir de la celebración del matrimonio nace, tanto entre los cónyuges como entre éstos y terceros, un conjunto de relaciones patrimoniales que dan lugar al surgimiento y evolución de diversos marcos legales, que suelen denominarse ‘regímenes matrimoniales’ o ‘regímenes patrimoniales del matrimonio’”⁵⁰. Por lo tanto, en general, al depender del régimen matrimonial de la mujer, la comprobación de la deuda forzada será muy difícil, puesto que será necesario comprobar que la deuda no era de la mujer, y sí de su pareja.

Sin embargo, delante de los argumentos presentados es necesario reflexionar que aunque la Ley Maria da Penha no haya revocado expresamente las situaciones en las cuales los agentes del crimen son exentos de pena, el hecho de que la ley, en sus artículos 5º y 6º explicita lo que es violencia doméstica y sus posibles agentes podría debilitar lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del Código Penal:

Art. 5º A los efectos de esta Ley, configura violencia doméstica y familiar contra la mujer cualquier acción u omisión basada en el género que le cause muerte, lesión, sufrimiento físico, sexual o psicológico y daño moral o patrimonial: I- en el ámbito de la unidad doméstica, comprendida como el espacio de convivencia permanente de personas, con o sin vínculo familiar, incluso las esporádicamente agregadas; II- en el ámbito de la familia, comprendida como la comunidad formada por individuos que son o se consideran emparentados, unidos por lazos naturales, por afinidad o por voluntad expresa; III- en cualquier relación íntima de afecto, en la cual el agresor conviva o haya convivido con la ofendida, independientemente de cohabitación. Párrafo único. Las relaciones personales enunciadas en este artículo son independientes de la orientación sexual.

(49) Según el informe “Abuse by Credit: The Problem of Coerced Debt in Texas”, de 2018, hecho por Ann Baddour y Marissa Jeffery, en los primeros seis meses de 2018, 1/3 de los texanos llamaron al teléfono de la “National Domestic Violence Hotline”, reportando abuso económico o financiero. Recuperado de: <http://stories.texasappleseed.org/abuse-by-credit-the-problem-of-coerced-debt-in-texas->. Acceso en 09.05.2019.

(50) MEDINA, Graciela - ROVEDA, Eduardo G. *Manual de Derecho de Familia*, 1a ed., Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016. p. 274.

Art. 6 La violencia doméstica y familiar contra la mujer constituye una de las formas de violación de los derechos humanos (el resaltado es nuestro).

Son muy raros los fallos que reconocen la violencia patrimonial. Pero hay unos pocos juzgados que se destacan. En Piauí, región del nordeste brasileño, en 2015, un juez⁵¹ condenó un hombre, con base en la Ley Maria da Penha, a 2 años y 6 meses de reclusión por haberse apropiado indebidamente de parte de los alquileres de los inmuebles pertenecientes a la familia, privando a la mujer de los recursos económicos para suplir sus necesidades básicas de supervivencia. En ese caso, el hombre confiscó todo el inventario de una papelería de propiedad de la mujer. Pero su punición solamente fue posible porque el proceso de divorcio estaba en trámite y los bienes gananciales habían sido repartidos.

En otro caso reciente, en São Bernardo do Campo, ciudad del Estado de São Paulo, un juez condenó a un hombre a pagar más de R\$ 15.000,00 por daños materiales y R\$ 25.000,00 por daños morales a una mujer que estaba enamorada y fue engañada por él. Se habían conocido a través del aplicativo *Tinder*, y el hombre empezó a sacarle dinero diciéndole que quería estar con ella pero no tenía medios. Entonces, para estar con él, la mujer pagaba todo. El juez consideró el caso como “estelionato sentimental”, “abusando de la buena fe de la autora, que creyó en el hombre que, por su parte, le quitó mucho dinero”⁵². Con respeto a la decisión, aunque el hombre haya sido condenado a pagar daños materiales y morales, no aparece en el fallo, en ninguna parte, la expresión “violencia patrimonial”.

V. Conclusión

No cabe duda de que la violencia patrimonial es uno de los tipos más crueles de violencia doméstica, puesto que siempre viene acompañada de otros tipos de agresión, como la física o moral. El objetivo del agresor es claro: mantener el control absoluto de su víctima.

El abuso económico, financiero, violencia patrimonial, deuda forzada, son sinónimos en esa práctica, puesto que sin independencia económica, la mujer no tiene medios materiales mínimos para salir de la situación de violencia y abuso. Por ejemplo, qué ventaja tiene la mujer que logró comprender que vive una situación de violencia doméstica si no tiene: a) dinero para tomarse un autobus o taxi para ir a otro sitio sola o con sus hijos, si los tiene; b) dinero para quedarse en un hotel o en

(51) Recuperado de: <http://www.ibdfam.org.br/noticias/6819/Viol%C3%Aancia+patrimonial+contra+a+mulher%3A+%E2%80%9CA+invisibilidade+dessa+forma+de+viol%C3%Aancia+continua%E2%80%9D%2C+diz+jurista>. Acceso en 24.04.2019.

(52) Recuperado de: <https://www.migalhas.com.br/Quentes/17,MI300002,71043-Homem+indenizara+mulher+que+conheceu+no+Tinder+por+estelionato>. Acceso en 26.abr.2019. Hay en Netflix unas series que tratan de ese tipo de abuso. “Dirty John” es una de ellas.

algún otro lado hasta que la situación se resuelva; c) empleo para poder mantenerse después del divorcio o separación.

Por lo tanto, la cuestión es de orden práctico y urgente. La violencia patrimonial existe y hace daño a la mujer. Pero el daño suele ser más reconocido como moral, psicológico o físico, y no patrimonial. Eso porque las excusas de condena son medidas que dificultan la punición de este tipo de violencia contra la mujer: ¿por qué denunciar a su marido que le hurta, si a él no se lo podrá imputar?

Es necesario, en Brasil, un mayor debate acerca de la revocación de las excusas absolutorias del Código Penal y un mayor fomento de medidas para ayudar a la mujer a salir de ese ciclo de violencia patrimonial que, aunque sea una triste realidad, difícilmente es reconocido y sigue contribuyendo con el ciclo de desigualdad de género y la perpetuación del abuso de derecho en las relaciones de familia.